



0000144

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de - Ariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

Magistrado Ponente: **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**
Referencia: 520011102002016 00590-00
Acción: Tutela
Accionante: MARIO CANAL ZARAMA
Accionado: Procuraduría General de la Nación

Pasto, 9 de septiembre de 2016

Con el fin de resolver la petición elevada por el doctor DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, respecto a la remisión del presente expediente al Tribunal Superior de Bogotá, la aclaración de la orden impartida en la medida provisional y la declaración de impedimento de la Sala, deben hacerse las siguientes consideraciones:

Inicialmente, en lo atinente a la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, debe aclararse que, el Decreto 1834 de 2016, invocado por el doctor BURBANO MUÑOZ, no regula la competencia, sino simplemente el reparto, por lo que, su inaplicación no conlleva la nulidad o la falta de jurisdicción del trámite que se adelanta.

Una vez hecha la anterior aclaración, es necesario relieves que con fundamento en el principio "*perpetuatio jurisdictionis*" y en desarrollo de la garantía de protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales que se privilegia en las acciones constitucionales, quien asume el conocimiento de una demanda de tutela está no solo habilitado sino obligado a continuar con su trámite hasta llegar a su término con la decisión de fondo correspondiente. En un caso similar, el Tribunal Constitucional, en Auto 276 de 2014, expresó:

"En efecto, no existe discusión en que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, todos los jueces son **competentes** para conocer de acciones de tutela **a prevención**, según lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,



0000142

145

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

preceptos éstos que difieren de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000 que establece reglas de simple **reparto** y no de competencia.¹

Por lo anterior, desde el mismo momento en que un juez de tutela (individual o colegiado), en este caso el Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral (Antioquia), avoca conocimiento de la acción interpuesta, en ese despacho judicial se radica la competencia (a prevención) para tramitarla y decidirla, que conforme al principio *perpetuatio jurisdictionis*² no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, dado que si ello ocurriera se afectaría gravemente la finalidad de esta garantía constitucional, cual es la **protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales (art. 86 C.P.).

En este sentido, se ha establecido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que "aun en el evento en que por vía de tutela se intente el amparo de derechos para los cuales esta acción no es procedente, es menester que el Juez de conocimiento resuelva de manera definitiva el asunto y se pronuncie de acuerdo a las normas rectoras de la acción de tutela, ya que la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue a través de esta acción, exige que la misma sea resuelta en un período breve y sumario, para, en primer lugar, proteger derechos fundamentales y, en segundo lugar, dar la oportunidad a quien se encuentre inconforme con la decisión para que la impugne en el término legal."³

Adicionalmente, esta Corporación ha sido insistente en indicar que en materia de acción de tutela existe un perentorio término constitucional que debe ser observado y que en caso de ser incumplido ha de generar las responsabilidades penales y disciplinarias que en cada caso correspondan según lo ordena el artículo 228 Superior. Así, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que "en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución".

(...)

Debe recordarse que dicho término constitucional y la preferencia y sumariedad que dispuso el Constituyente en materia de acción de tutela, tiene razón de ser, no sólo, en la finalidad de esta garantía sino en la naturaleza de los derechos afectados, esto es, la **protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**.

¹ En el Auto 009A de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que "(...) el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes."

² Sobre la aplicación de este principio en materia de colisiones de competencia "aparentes" pueden estudiarse entre otros los Autos 080, 124 de 2004, 213, 262 de 2005, 036, 127, 157, 260 y 294 de 2006.

³ Corte Constitucional. Auto 171A de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



0000148

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

Solo de esta manera el Estado colombiano cumple con los compromisos internacionales⁴ de protección y garantía de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el que tiene toda persona "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."⁵

En este sentido, la Corte ha precisado que el juez de tutela una vez avoca concomitamiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo."⁶⁷

Teniendo en cuenta la precedente cita jurisprudencial y dado que ya se ha asumido el conocimiento de la presente acción de tutela, no es posible trasladarla a otra entidad judicial con fundamento en una norma que sólo establece reglas de reparto y no de competencia; puesto que, hacerlo implicaría poner en riesgo los derechos fundamentales del tutelante y desconocer la celeridad, informalidad y sumariedad que envuelven este tipo de trámites constitucionales.

Además, no se podría llegar a una conclusión diferente, cuando hasta la fecha han transcurrido más de la mitad del plazo establecido, en el artículo 86 Constitucional, para resolver la acción de tutela; y remitir el asunto a otra Corporación conllevaría no sólo superar dicho término, sino prolongar de manera indefinida e injustificada, la resolución del amparo deprecado por el actor; poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.

Siendo de esta manera, se observa que no es procedente la petición elevada por el doctor DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, por lo que se despachará desfavorablemente.

⁴ Cfr. Artículos 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16/72).

⁵ Cfr. Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Corte Constitucional. Auto 133 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ Auto 119-de 2008 – M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO



0000144 147

Poder Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Varadero
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ahora, en cuanto a la solicitud de precisión de la medida provisional concedida, debe señalarse que no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento, en el sentido que la orden es clara en establecer la disyunción que, en caso de que no se pudiera hacer el reintegro del doctor MARIO CANAL ZARAMA en el cargo que venía desempeñando, la entidad accionada debería proceder a reubicarlo en otro de similar categoría.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de impedimento debe señalarse que la misma es improcedente en el sentido en que las apreciaciones del doctor BURBANO MUÑOZ carecen de todo sustento, en tanto, en ningún aparte del auto admisorio se afirma que se tenga la certeza sobre el número de semanas cotizadas por el accionante, y, por ello, precisamente, se utilizó la palabra "equivaldrían" que envuelve una mera posibilidad y una inferencia lógica derivada de los certificados de tiempo de servicios al legados; la cual será objeto de verificación en la sentencia que se profiera.

Situación diferente es que para examinar la procedencia de la medida provisional, se hayan hecho una inferencia lógica sobre la necesidad y urgencia de la misma; la que, al igual que la cautela, tiene un carácter temporal y es susceptible de ser refutada. Es por ello que en la parte motiva del auto admisorio, una vez se había establecido que se concedería la medida provisional, se expuso: "Se aclara que lo anterior no obsta para que, eventualmente, y en consideración al recaudo probatorio que se obtenga (...) en la decisión de fondo se niegue el amparo solicitado".

Adicionalmente, si fuese cierto que en el auto admisorio se decidió de fondo y se estableció el número de semanas cotizadas por parte del doctor CANAL ZARAMA, carecería de sentido que se hubiese ordenado, en el numeral cuarto del citado proveído, solicitar a COLPENSIONES el record laboral del accionante.



0000148

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

Siendo de esta forma, se declarará la improcedencia de la solicitud de impedimento deprecada por el doctor BURBANO MUÑOZ.

Por último, con el fin de dar publicidad a la presente acción de tutela y con el propósito de permitir la intervención de todas aquellas personas que consideren que, podrían resultar afectados con el fallo que se profiera, se ordenará a la entidad accionada que publique, en su página web, la petición de amparo elevada por el doctor MARIO CANAL ZARAMA, el auto admisorio y el presente proveído, de forma inmediata.

En razón a lo expuesto, el Despacho N°2 de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispone:

1. Negar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la solicitud elevada por el doctor DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, para que se traslade el expediente de marras al Tribunal Superior de Bogotá.
2. Sin lugar a pronunciarse sobre la precisión de la medida cautelar, solicitada por el doctor DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. Declarar la improcedencia de la solicitud de impedimento impetrada por el doctor DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que, de forma inmediata, proceda a publicar, en su página web, la petición de amparo elevada por el doctor MARIO CANAL ZARAMA, el auto admisorio y el



0000143 170

Palma Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

presente proveído; con el fin de que todas aquellas personas que consideren que podrían resultar afectados con el fallo que se profiera, se hagan parte e intervengan en el trámite de amparo que hoy nos ocupa.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado